



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1593/2024

PARTE ACTORA:
SULY DHAMAR LÓPEZ ORDAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

COLABORÓ:
LEONEL GALICIA GALICIA

Ciudad de México, a veintidós de julio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **sobresee** en el presente juicio por considerar que las pretensiones de la parte actora resultan **inviabiles**, conforme a lo siguiente:

G L O S A R I O

Acuerdo 33

Acuerdo CG/AC-033/2024 por el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso local y ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos locales y coaliciones para el proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro

Acuerdo 50

Acuerdo CG/AC-050/2024 por el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla resolvió sobre diversas solicitudes de sustituciones de candidaturas para el proceso

¹ En adelante las fechas se entenderán de dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

	electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro
Ayuntamiento	Nealtican, Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
IEEP o Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos de Registro	Lineamientos para el registro de candidaturas aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla mediante Acuerdo CG/AC-0008/2024
Parte actora o promovente	Suly Dhamar López Ordaz
Resolución impugnada	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-JDC-122/2024
Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

De la narración de hechos de la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del Proceso Electoral ordinario en el Estado de Puebla. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEP emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1593/2024

2. Registro de candidaturas. El treinta de marzo el Consejo General del IEEP aprobó el Acuerdo 33, por el que resolvió sobre los registros de candidaturas locales, entre ellos, los de la planilla del Ayuntamiento postulados por MORENA, en donde la actora había quedado registrada como candidata a regidora propietaria en la primera posición.

3. Renuncia. Presuntamente el dos de mayo la parte actora presentó un escrito de renuncia, el cual ratificó en esa misma fecha ante la persona funcionaria del IEEP.

4. Sustituciones. El dieciséis de mayo el citado Consejo emitió el Acuerdo 50 en donde resolvió sobre diversas sustituciones de registros de candidaturas locales, entre ellas la de la promovente.

5. Juicio local. El veintiuno de mayo la parte actora promovió demanda de juicio local la cual se radicó bajo la clave TEEP-JDC-122/2024 del índice del Tribunal local, quien lo resolvió el veintiocho siguiente en el sentido de confirmar el Acuerdo 50.

6. Juicio de la Ciudadanía

6.1 Demanda. Inconforme con lo anterior el uno de junio la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal responsable quien en su oportunidad las remitió a este órgano jurisdiccional.

6.2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1593/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

6.3. Radicación y admisión. Por proveído de seis de junio, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, posteriormente, admitió a trámite el medio de impugnación.

6.4. Pruebas supervenientes. El ocho de junio la parte actora presentó un escrito por el que ofreció pruebas supervenientes, el cual se reservó para que el Pleno determinara lo conducente.

6.5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción de este medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, por su propio derecho, quien se ostenta como candidata a regidora en la posición uno postulada por MORENA al ayuntamiento de Nealtican, Puebla, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal local que confirmó el acuerdo por el que se sustituyó su candidatura y registró a diversa persona; supuesto normativo respecto del que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV inciso b).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1593/2024

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso d) y párrafo 2, y 83 párrafo 1 inciso b) fracción II.

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia

En concepto de esta Sala Regional la pretensión final planteada por la parte actora, en este momento, no resulta jurídica y materialmente posible, lo que genera la **inviabilidad** de este juicio.

El artículo 9 inciso 3 de la Ley de Medios, dispone que la demanda debe ser desechada cuando su improcedencia sea notoria y derive de las disposiciones de la mencionada ley, en tanto que el artículo 84 párrafo 1 inciso b) de ese ordenamiento establece que los juicios de este tipo tienen como fin –entre otros– restituir a quienes promueven en el uso y goce del derecho político-electoral que les haya sido vulnerado.

Esto es, en estos juicios se requiere que exista la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva la situación jurídica que debe prevalecer ante la situación planteada y en su caso, la restitución o reparación de los derechos vulnerados.

En el presente caso, la parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y en vía de consecuencia el Acuerdo 50 por el que se sustituyó su candidatura a efecto de que prevalezca su registro como candidata a la primera regiduría del Ayuntamiento.

Sin embargo, esta Sala Regional advierte que la pretensión de la parte actora no puede ser alcanzada, de ahí su **inviabilidad**, como se explica a continuación.

Ello, dado que la pretensión de la parte actora está relacionada con que se revise el procedimiento de sustitución de su candidatura como regidora para integrar el Ayuntamiento.

No obstante, en este momento **no es posible analizar su pretensión dado que la jornada electoral transcurrió²**; y al respecto, rige el **principio de definitividad de las etapas** de los procesos electorales, contemplado en la fracción IV del artículo 41 de la Constitución.

Esto, porque los actos que reclama la parte actora corresponden a la etapa de preparación de la elección, cuando en este momento ya se celebró la jornada y se está en la etapa de calificación.

Al respecto, **no se podrían retrotraer las etapas en las que se dividen los procesos electorales**, en tanto que una vez concluidas, los actos emitidos en cada una de ellas se tornan definitivos.

La elección para ayuntamientos en el estado de Puebla fue celebrada el pasado dos de junio; en donde se votaron planillas de mayoría relativa para los cargos de presidencia, sindicatura y regidurías; asimismo, el artículo 47 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla³, señala que la

² Con fundamento en el artículo 191 del Código Local, la jornada electoral concluyó la clausura de las casillas y, con posterioridad a ello, el artículo 187 fracción III de dicho ordenamiento señala que prosigue la etapa de resultados electorales.

³ ARTÍCULO 47.- Los Ayuntamientos, de conformidad con la ley de la materia, se complementarán:



distribución de las regidurías de representación proporcional se realizará de las planillas registradas sin contar la presidencia municipal ni la sindicatura

Asimismo, conforme lo dispone el artículo 322 fracción II del Código Electoral Local, una regla para que un partido político tenga el derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, **es necesario que, conforme a los resultados finales de los cómputos municipales, no haya obtenido el triunfo de la planilla para ayuntamientos;** es decir, dependerá de los resultados electorales por mayoría relativa.

Así, si en el caso concreto, la pretensión de la parte actora se vincula con el registro de su candidatura ante el Instituto Local, de forma general, sin precisar argumentos específicos sobre el sistema de representación proporcional, al respecto esta Sala Regional advierte que su pretensión no resulta viable bajo ninguno de los dos sistemas, como se explica a continuación.

El principio de autenticidad de las elecciones que emana del artículo 41 de la Constitución, los cargos de representación política deriven de la votación popular.

Conforme a ello, en los cargos por el principio de mayoría relativa quienes ocuparán los espacios de representación popular serán aquellas personas que obtuvieron el triunfo en los comicios.

(...)

VI.- En todo caso, en la asignación de Regidores de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las planillas correspondientes, con excepción de quienes hubiesen figurado como candidatos a Primer Regidor o Presidente Municipal y a Síndico.

Por regla general, las controversias relativas al registro de candidaturas, cuando se refieren al principio de **mayoría relativa**, se tornan irreparables una vez que transcurre la **jornada electoral**; ello, porque al expresarse la voluntad de la ciudadanía **no es posible que se modifiquen los registros de las candidaturas que han sido votadas**.

Así, se ha considerado que las controversias sobre candidaturas de mayoría relativa se tornan irreparables cuando se celebra la jornada electoral; con lo cual es posible brindar **certeza jurídica a la ciudadanía, así como a participantes en una contienda electoral**.

Ello, de conformidad con los artículos 41 fracción IV de la Constitución, 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios y las tesis relevantes XL/99 y CXII/2002 emitidas por la Sala Superior⁴.

Debe destacarse que, para **candidaturas de representación proporcional**, La Sala Superior del Tribunal Electoral determinó que en los casos en los que se reclamen irregularidades en el registro de esas candidaturas, por regla general, **la celebración de la jornada electoral no hace irreparables las violaciones alegadas** debido a que los cómputos por el principio de representación proporcional se llevan a cabo una vez que se concluyan los correspondientes a los de mayoría relativa, ya que

⁴ De rubros **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES), y PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**. Consultables, respectivamente en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 64 y 65, y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 174 y 175.



el resultado de estos últimos es fundamental para determinar las asignaciones de los primeros.

Ello se encuentra contenido en la Jurisprudencia 6/2022 de la Sala Superior de rubro: **IRREPARABILIDAD. LA JORNADA ELECTORAL NO LA ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**⁵.

En el estado de Puebla para la elección de regidurías para integrar ayuntamientos, existe un sistema que se integra por **mayoría relativa y de representación proporcional**, conforme a lo dispuesto por los artículos 18, 322 y 323 del Código Local.

Este sistema tiene una importante **particularidad**, consistente en que las listas de candidaturas por el principio de **representación proporcional se integran a partir de aquellas que fueron registradas para contender por el principio de mayoría relativa**, atendiendo a los resultados electorales que se obtengan.

Así, conforme a la legislación, **no existe autonomía entre las listas o registros de candidaturas de mayoría relativa y aquellas que podrán participar en el sistema de representación proporcional**, ya que estas últimas se determinarán a partir de los resultados electorales que obtengan las candidaturas de mayoría relativa.

⁵ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022 (dos mil veintidós), páginas 34, 35 y 36.

De esta manera, se destaca lo establecido en el artículo 47 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla⁶, la distribución de las regidurías de representación proporcional se realizará de las planillas registradas sin contar la presidencia municipal ni la sindicatura.

Por su parte el artículo 322 precisa que, en los resultados finales, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, procederá a asignar las regidurías de representación proporcional a los partidos políticos que no hayan obtenido la mayoría relativa y que la votación del partido al que se le asignará, sea mayor al porcentaje mínimo en el municipio de que se trate.

Así, este sistema establece que las planillas registradas por mayoría relativa integrarán el ayuntamiento y con base en el cómputo se realizará la asignación de las regidurías de representación proporcional.

De tal forma que, los partidos y las personas que integrarán el ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y aquellas que lo integrarán a partir de la asignación de representación proporcional, **solo podrán ser definidas por los resultados electorales**, para lo cual deberá atenderse también a **la resolución de los medios de impugnación** que se interpongan sobre ellos.

⁶ ARTÍCULO 47.- Los Ayuntamientos, de conformidad con la ley de la materia, se complementarán:

(...)

VI.- En todo caso, en la asignación de Regidores de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las planillas correspondientes, con excepción de quienes hubiesen figurado como candidatos a Primer Regidor o Presidente Municipal y a Síndico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1593/2024

En el caso concreto, se reclaman diversas cuestiones relacionadas con el registro de candidaturas y ello podría tener impacto en:

- i. mayoría relativa, y
- ii. representación proporcional

Porque, como se explicó, en el estado de Puebla, **se trata de un solo registro que podrá participar por ambos sistemas;** y para determinar cuáles candidaturas accederían por mayoría relativa o por representación proporcional, se debe atender a los resultados electorales obtenidos por las postulaciones registradas bajo el principio de mayoría relativa.

Ello, porque conforme a lo razonado, las candidaturas del sistema de representación proporcional surgen del **único registro de candidaturas de mayoría relativa;** debiéndose privilegiar la **inmutabilidad de los resultados electorales donde se ha expresado la voluntad de la ciudadanía.**

En ese sentido, en el caso, no es posible retrotraer las etapas en las que se dividen los procesos electorales dado que, con relación a las candidaturas de **mayoría relativa, opera el principio de irreparabilidad** una vez transcurrida la jornada electoral.

Sin embargo, en el estado de Puebla **el registro de candidaturas por mayoría relativa es un acto definitivo y esta es la única vía para la asignación de regidurías de representación proporcional,** en este caso, atendiendo a lo señalado, **la pretensión de la parte actora resulta inviable** porque las supuestas violaciones alegadas ya no pueden restituirse ni material ni jurídicamente, precisamente al haberse

desarrollado y concluido la etapa de preparación de la jornada electoral e –incluso– la propia jornada.

En efecto, en este momento no sería posible la reposición del procedimiento de registro de candidaturas o modificación de estos (registros de candidaturas de mayoría relativa) que se llevó a cabo ante el Instituto local.

Ello es así, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar, entre otras cuestiones, la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

De modo que, una vez terminada la etapa de preparación y celebración de la jornada electoral; es evidente que la parte actora no podría alcanzar su pretensión última, relacionada con que se reconozca su registro en la planilla de candidaturas a integrar el Ayuntamiento, ya que ésta se relaciona directamente con las candidaturas de mayoría relativa registradas ante el Instituto local y votadas por la ciudadanía.

De modo que, una vez terminada la etapa de preparación y celebración de la jornada electoral es incuestionable que dichas etapas y las omisiones impugnadas, aun en el supuesto de que efectivamente se acreditara su irregularidad, **ya no podrían alcanzarse material ni jurídicamente, ni en su caso, ser restituidas**, precisamente al haberse desarrollado y concluido la etapa de preparación de la jornada electoral en la que se votó la planilla registrada de candidaturas de mayoría relativa, de ahí la inviabilidad de la pretensión de la parte actora.



Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 13/2004 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**⁷.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 9 párrafo 3, en relación con el 11 de la Ley de Medios referente a que el sobreseimiento procederá cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación, aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia establecidas en la ley, lo procedente es **sobreseer en el juicio**.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Sobreseer en el presente juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo señalado en esta sentencia.

Notifíquese en términos de Ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los

⁷ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

SCM-JDC-1593/2024

numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.